///nos Aires, 25 de abril de 2023.-

Y VISTOS, Expte. 11.143/2022 “COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS SA (TF 72699922-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

CONSIDERANDO

I.-. Que el Dr. Zunino, mediante escrito del 12/4/2023, interpuso recurso de revocatoria contra la resolución de este Tribunal del 5/4/2023, en lo concerniente a la decisión adoptada con respecto a los honorarios que a su favor habían sido regulados en la instancia anterior.

Sobre el punto, en el considerando X de la resolución en crisis (pag. 11) se decidió: “… reducir a la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($186.662,50) –equivalente a 12,5 UMA– los honorarios del DR. JAVIER ZUNINO, letrado apoderado de la actora y patrocinante del despachante de aduana Tomas Mastrangelo (arts. 14, 16, 20, 21, 24, 29, 30, 44 inc. b) y ccdtes. y citados de la ley 27.423)”.

II.- Que el recurrente, sostiene que, resulta imperiosa la revisión de la sentencia y su consiguiente revocación por contrario imperio, por cuanto sus disposiciones son contrarias a la ley 27.423, que posiblemente como consecuencia de un error de hecho al determinar la base regulatoria, ha provocado una injusticia notoria y una indebida afectación del derecho de propiedad que alega.

En ese sentido, invoca las previsiones de los arts. 16 y 24 de la Ley 27.423, y señala que, “…la sentencia no detalla el cálculo efectuado, pero expresa que convierte el monto del juicio a pesos al tipo de cambio de la apelación y no computa los intereses en la base regulatoria, lo cual es contrario al art. 24 la Ley 27.263 y fulmina de nulidad a la regulación de honorarios dictada, que deberá ser corregida. A la fecha de la sentencia, el monto del juicio era de $17.917.172,36 por lo cual se advierte que no existe punto de conexión entre la ley y la regulación de la sentencia.”.

Con ese enfoque, practica los cálculos que considera ajustados a derecho, y detalla los montos a los que debería haberse arribado de acuerdo con su interpretación de las pautas legales.

Asimismo, recuerda que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario y resalta el contexto de ajuste de los precios en la actualidad.

Concluye que, en estas condiciones, "…la regulación de honorarios practicada, constituye una violación al derecho de propiedad y al carácter alimentario que tienen estas retribuciones y comporta una clarísima violación al derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional".

Por ello peticiona que se admita el recurso interpuesto y se revoque la sentencia en relación a la regulación de honorarios practicada y se proceda a practicar una nueva regulación en cumplimiento con los mínimos legales establecido en la ley 27.263.

III.- Que cabe recordar como cuestión liminar que las sentencias y resoluciones de la Cámara son, por regla, insusceptibles de reposición, remedio sólo autorizado en esta instancia para las providencias simples (arg. arts. 160, 238 y 273 del Código Procesal; *vide*, al respecto: Fassi, Héctor Pedro, "Código Procesal Civil", 2da. ed., T. I, n° 1660; Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T. V, pág. 57; esta Cámara, Sala III, *in re,* "Iglesias, Marcelo c/C.P.A.C.F.", del 7/10/2010; "Shakhtarina, Lilia c/E.N. -M° Interior -D.N.M.", del 24/11/2011; Sala IV, causa: "Ain, Félix Oscar c/P.E.N.", del 29/06/2004, y "Graziano, Osvaldo Antonio y otros c/B.C.R.A.", del 4/11/2008, entre muchas otras).

Asimismo, cabe apuntar que el recurso de reposición ha sido previsto para permitir la reconsideración de la cuestión por el mismo juez que la decidió en busca de la celeridad y economía que se logra al evitar la doble instancia, supuesto que no resulta aplicable al caso pues, precisamente, esta Sala intervino como Alzada. Por otra parte, cabe mencionar que aparte de los casos legalmente establecidos por el código de rito, la procedencia de la revocatoria sólo ha sido admitida para el supuesto en que se hubiesen vulnerado formas sustanciales del juicio que pudiesen afectar el derecho de defensa o se tratara de enmendar algún error de hecho (cfr. esta Sala, en autos: "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/Estado Nacional", expte. N° 57/2019, sentencia del 3/12/2019 y sus citas).

En tal orden de ideas, merece destacarse que la denominada *"reposición in extremis"*, de creación pretoriana, se encuentra prevista para casos sumamente excepcionales, en los cuales una resolución de segunda instancia, por principio insusceptible de revocatoria, conlleve una injusticia notoria (cfr. Cám. Fed. Apel. Seg. Soc., Sala I, *in re,* "Salcedo, Sofía c/Anses s/reajustes varios", del 19/08/2004; Cám. Nac. Apel. Civ., Sala D, *in re,* "G., L.P. c/G., H.S.", R.88734, del 10/08/2005, y Sala C, *in re* "Banco Sudecor Litoral S.A. c/Subrogan S.A.", R.404431, del 2/02/2006, entre otros).

Por ende, dicha articulación procede como último recurso ante supuestos sumamente excepcionales en los que la sentencia de Cámara traduce un evidente error que, de no ser subsanado por dicha vía, afectaría la garantía constitucional de defensa en juicio.

IV.- Que con ajuste a los parámetros expuestos conviene señalar que en el caso de ningún modo se hallan reunidos los extremos que justifican admitir el recurso en cuestión, habida cuenta que el planteo formulado en el escrito recursivo no señala errores en el pronunciamiento impugnado, sino que, en rigor, lo que expresa el recurrente es su disconformidad con el criterio adoptado en la decisión que cuestiona.

En efecto, la regulación efectuada por esta Sala en el mentado pronunciamiento, se ajusta en un todo a los preceptos legales mencionados por el aquel – confr. considerando X, cita de los arts.14, 20, 21, 24, 29, 30, 44 inc. b) y ccdtes. de la ley 27.423, todos mencionados en el primer párrafo de la pag. 12-., habiéndose indicado en concreto que, los montos involucrados -conf. fs. 1 (F4, resol 117/21)- fueron convertidos a pesos al tipo de cambio correspondiente a la fecha de interposición de recurso ante el TFN – ver consid. X, párrafo cuarto-, a lo que se añade, tal como también fue mencionado, lo dispuesto por el art. 44 de la ley de arancel.

Se sigue de lo expuesto que, se ha explicado concretamente el criterio adoptado por el Tribunal en orden a las pautas aplicables al caso, por manera que, la circunstancia de que el recurrente disienta con la decisión adoptada no justifica admitir su impugnación.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: rechazar *in limine* el recurso interpuesto por la actora contra la resolución de fecha 9/3/2021, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 25/04/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#36350618#366203358#20230424223200751